

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6481/2022

**Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La cantidad que se recaudó por concepto de cobro de la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal, esto del primer trimestre de 2022 y cuál es el monto a pagar por el concepto marcado en la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La información que se proporciona el Sujeto Obligado no es la requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revoca la respuesta impugnada**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Código fiscal, Recaudo,

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6481/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6481/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El catorce de noviembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090162822004164**, mediante la cual, requirió:

[...]

La cantidad que se recauda por concepto de cobro de la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal, esto del primer trimestre de 2022.

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Cual es el monto a pagar por el concepto marcado en la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal  
[...] [sic]

**2. Respuesta.** El veinticuatro de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3046/2022**, de fecha veintitrés de noviembre, signado por el **Director de Contabilidad y Control de Ingresos**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]  
Derivado de lo anterior, se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, consistente en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México por el concepto de “Otros Derechos”, como se muestra a continuación:

Otros derechos	
Periodo	Importe
Ene Mzo 2022	94,267,835.95

La información proporcionada es preliminar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México  
[...] [sic]

**3. Recurso.** El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]  
La Dirección de ingresos no proporciono la información requerida, la cual se identifica con un concepto del código fiscal marcado fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal vigente, aun a pesar que esa Dirección en la encargada de llevar los registros contables, tal como lo establece su manual y para ello cuenta con el sistema de control de recaudación (SISCOR) y con el sistema sistema de recepción de pagos SIREP que cuenta con esa función que en particular es extraer datos como conceptos de cobro y periodos específicos Tal como se puede apreciar en esta link <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3410.pdf>  
[...] [sic]

**Contenido de la liga electrónica:** archivo en formato de Word, el cual está referido a la Auditoría de Cumplimiento con Enfoque en Tecnologías de la Información y Comunicaciones sobre el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) con número ASCM/13/18

[...]

I.4. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

I.4.1. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO CON ENFOQUE  
EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

I.4.1.1. SISTEMA DE CONTROL DE RECAUDACIÓN (SISCOR)

Auditoría ASCM/13/18

[...] [sic]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6481/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El catorce de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**6. Manifestaciones y alegatos.** El diez de enero de dos mil veintitrés se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/010/2023**, de fecha diez de enero, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** y dirigido a este Instituto, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

#### MANIFESTACIONES

**PRIMERO:** Se estima **INSUFICIENTE**, el agravio manifestado por el recurrente; toda vez se le hizo entrega de la información en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, consistentes en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México, por concepto de “Otros Derechos”, de conformidad a lo establecido en los artículos 32, apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dado que no existe normatividad alguna mediante la cual, esta secretaría tenga la obligación de reportar, información en específico por concepto de “Recaudación por Copias Certificadas en CD”, como lo establece el artículo 249 del Código Fiscal referido por el ahora recurrente mismo que a la letra establece:

*ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

*...  
VI. De discos compactos, por cada uno \$25.00*

Aunado al hecho de que, del mismo artículo se desprende que el monto a pagar, por el concepto de discos compactos en el 2022, era de \$25.00, es importante señalar que esta no se puede argumentar su desconocimiento, ya que nos encontramos ante información pública, que en virtud de su naturaleza, se trata de documentación oficial.

[...]

No omitiendo informar que, en la fecha de la entrega de la respuesta, se encontraba vigente el código fiscal del 2022 y actualmente se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de diciembre de 2022, la actualización de los costos de reproducción del Código Fiscal del ejercicio 2023, mismo que refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 249.- ...**

...

VI. De discos compactos, por cada uno  
.....\$27.00

Así mismo, se le hizo saber al recurrente, los ingresos percibidos en el primer trimestre del 2022, en toda la Ciudad de México, por concepto de “Otros Derechos” siendo la información que se encuentra en los archivos de esta Secretaría, por lo que se atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”**

Por lo anteriormente manifestado, en la respuesta se le informo al recurrente, que la información no se encuentra en la forma de desagregación que requiere, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]

Por lo que es evidente que se atendió la solicitud, en razón a la información que detenta este Sujeto Obligado y se le informó que no se tiene la misma en el estado de desagregación que la requiere, por lo que es de manifestar que la respuesta otorgada al ahora recurrente, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad ya que estas guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**SEGUNDO.** Se proporciona en vía de manifestaciones realizadas por la Tesorería de la Ciudad de México mediante documento anexo con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/021/2023, de fecha 06 de enero de 2023.

De dicho oficio se puede constatar por parte del área, que la información requerida por el solicitante no se encuentra en el estado de desagregación solicitada, por lo que se estima que el documento proporcionado como respuesta primigenia a su solicitud es el idóneo, adecuado y corresponde a la información con la que cuenta este sujeto obligado.

**TERCERO.** Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

## PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162822004164.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en impresión en formato PDF del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual, se notificó al solicitante la respuesta con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3046/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos de la Tesorería de la Ciudad de México.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3046/2022 de de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las manifestaciones realizadas por la Tesorería de la Ciudad de México mediante documento anexo con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/021/2023.

[...][Sic.]

**6.1. Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/021/2023**, de fecha seis de enero, signado por el **Director de Normatividad de la Secretaría de Administración y Finanzas**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**.

[...]

### **MANIFESTACIONES DE LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

En virtud del apartado anterior, esta Subtesorería procede a informar sus manifestaciones respecto del motivo de inconformidad del hoy recurrente, conforme a lo siguiente:

Al respecto, se informa que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se le indicó que la información solicitada, no se tiene a ese nivel de desagregación, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos

Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

**13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.**

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, **no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante**, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un

pronunciamiento fundado y motivado acerca de lo imposibilidad de entregar la información con el nivel de desogregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión **RR.1500/2011**, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

**"Lo resaltado es propio"**

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Derivado de lo anterior, se proporcionó al solicitante la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, consistente en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México, correspondiente al "Otros Derechos", de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dado que, no existe normatividad alguna, mediante la cual, esta Unidad Administrativa tenga la obligación de reportar información en específico por "Recaudación por Copias Certificadas en CD". Bajo ese supuesto, es de indicarse que la Ley de Ingresos, establece en su artículo 1, los conceptos de los ingresos, en el que se identifica en el numeral 4. Derechos, y el concepto de "Otros Derechos", como se muestra a continuación el correspondiente para el ejercicio fiscal 2022:

<b>4</b>	<b>Derechos</b>	<b>13,042,361,493</b>
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	518,644,003
4.1.1	Por los Servicios de Grúa y Almacenaje de Vehículos	25,420,875
4.1.2	Por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	72,582,719
4.1.3	Por el Uso o Aprovechamiento de Inmuebles	48,040,347
4.1.4	Por los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica y Por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje	75,217,800
4.1.5	Por Descarga a la Red de Drenaje	280,492,474
4.1.6	Por los Servicios de Recolección y Recepción de Residuos Sólidos	16,889,788
4.3	Derechos por prestación de servicios	12,208,442,691
4.3.1	Por Cuotas de Recuperación por Servicios Médicos	12,380,235
4.3.2	Por la Prestación de Servicios de Registro Civil	268,352,534
4.3.3	Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua	7,370,870,185
4.3.4	Por la Prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías	1,671,375,776
4.3.5	Por los Servicios de Control Vehicular	2,337,751,500
4.3.6	Por los Servicios de Expedición de Licencias	433,630,512
4.3.7	Por los Servicios de Alineamiento y Señalamiento de Número Oficial y Expedición de Constancias de Zonificación y Uso de Inmuebles	33,016,227
4.3.8	Por la Supervisión y Revisión de las Obras Públicas Sujetas a Contrato, así como la Auditoría de las mismas	81,065,722
4.4	Otros Derechos	258,654,123
4.5	Accesorios de los Derechos	56,620,676

En razón de lo anterior, el agravio hecho valer por él recurrente, resulta **INSUFICIENTE**, en virtud de que se brindó respuesta en tiempo y forma ala parte de la solicitud, de la cual esta Subtesorería de Administración Tributaria se pronunció de forma total, donde se cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad y se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se **CONFIRME**, la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, por los argumentos anteriormente señalados. [...] [sic]

**6.2. Oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3046/2022**, de fecha veintitrés de noviembre, signado por el **Director de Contabilidad y Control de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, dirigido al **Solicitante**, transcrito con anterioridad en el punto 2.

**6.3. Acuse de recibo** de solicitud de acceso a la información pública de la solicitud **090162822004164** con fecha catorce de noviembre.

**6.4. Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia** de la solicitud **090162822004164**, con fecha veinticuatro de noviembre.

**7. Manifestaciones de la parte recurrente.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente, a través, de la PNT presentó sus manifestaciones de manera extemporánea, por lo que, no se tomarán en cuenta como presentadas, señalando que: “No se ve la necesidad de conciliación con la autoridad”.

**8. Cierre de Instrucción.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós al 11 de enero de dos mil veintitrés**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162822004164**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar*

"las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios						
<p>[...] 1.- La cantidad que se recaudo por concepto de cobro de la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal, esto del primer trimestre de 2022.</p> <p>2.- Cual es el monto a pagar por el concepto marcado en la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal [...] [sic]</p>	<p><b><u>Director de Contabilidad y Control de Ingresos</u></b></p> <p>[...] Derivado de lo anterior, se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, consistente en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México por el concepto de "Otros Derechos", como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="586 1419 1122 1524"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="586 1419 1122 1457">Otros derechos</th> </tr> <tr> <th data-bbox="586 1457 854 1493">Periodo</th> <th data-bbox="854 1457 1122 1493">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="586 1493 854 1524">Ene Mzo 2022</td> <td data-bbox="854 1493 1122 1524">94,267,835.95</td> </tr> </tbody> </table> <p>La información proporcionada es preliminar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México [...] [sic]</p>	Otros derechos		Periodo	Importe	Ene Mzo 2022	94,267,835.95	<p>[...] La Dirección de ingresos no proporciono la información requerida, la cual se identifica con un concepto del código fiscal marcado fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal vigente, aun a pesar que esa Dirección en la encargada de llevar los registros contables, tal como lo establece su manual y para ello cuenta con el sistema de control de recaudación (SISCOR) y con el sistema sistema de recepción de pagos SIREP que cuenta con esa función que en particular es extraer datos como conceptos de cobro y periodos específicos Tal como se</p>
Otros derechos								
Periodo	Importe							
Ene Mzo 2022	94,267,835.95							

		puede apreciar en esta link <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3410.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3410.pdf</a> [...] [sic]
--	--	---

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente

deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó la cantidad que se recaudo por concepto de cobro de la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal, esto del primer trimestre de 2022, así como, cuál es el monto a pagar por el concepto marcado en dicha fracción y artículo. La respuesta del sujeto obligado fue proporcionarle a la parte recurrente, en el estado de desagregación en que se encuentran, los ingresos percibidos en la Ciudad de México por el concepto de "Otros Derechos", como se muestra a continuación:

Otros derechos	
Periodo	Importe
Ene Mzo 2022	94,267,835.95

La información proporcionada es preliminar. Mientras que, el agravio de la parte recurrente consistió en señalar que la "Dirección de ingresos no proporcionó la información requerida"

2.- Acto seguido, se trae a colación la siguiente normatividad, a efecto, de tener mayores elementos normativos para el análisis del estudio:

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

[...]

**Sección Décima Séptima  
De los Derechos por la Prestación de Otros Servicios**

...

**ARTÍCULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...

- I. De discos compactos, por cada uno .....\$27.00  
[...] [sic]



### CAPÍTULO III



TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MA-40-SAF-12AC4D7



[...]

**Puesto: Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos**

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 241.- Corresponde a la **Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos**:

- I. **Registrar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios**, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;
- II. Registrar los ingresos federales coordinados en los términos de los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;
- III. **Registrar, clasificar, validar y consolidar las operaciones de ingresos previstos en las leyes fiscales de la Ciudad de México** y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;
- IV. Elaborar las pólizas de los ingresos referidos en las fracciones I y II de este artículo;
- V. Planear, normar, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación de las normas y procedimientos, en la materia de su competencia;
- VI. Integrar la información necesaria para la rendición de la cuenta mensual comprobada;
- VII. **Coordinar y validar el registro de los pagos de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios**,
- VIII. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;
- IX. **Planear y dirigir la operación de los Centros de Servicios de Tesorería**.
- X. Planear y dirigir la operación en el Centro de Atención Telefónica al servicio de los contribuyentes.
- XI. Planear y desarrollar proyectos relacionados con la optimización y eficiencia tributaria.
- XII. Coordinar estudios sobre los procesos recaudatorios; y
- XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes que integren sus archivos.

**Puesto: Subdirección de Contabilidad de Ingresos**

- **Supervisar el registro contable de los ingresos en materia Local y Federal** para la conciliación con diferentes áreas de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Gobierno de la Ciudad de México, **revisar la Cuenta Mensual Comprobada** y controlar el gasto presupuestal de los subsidios otorgados por el Gobierno de la CDMX.
- **Supervisar la elaboración de las Pólizas de Ingresos de Recaudación con cifras preliminares y definitivas.**
- **Verificar el registro contable de los ingresos del Gobierno de la CDMX conforme a la Ley de Ingresos de la CDMX.**
- Revisar el registro contable de los Ingresos por Participaciones, Aportaciones y Transferencias Federales, así como los derivados de los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Supervisar la elaboración e integración de la Cuenta Mensual Comprobada de los Ingresos Coordinados Federales, de forma preliminar y definitiva, para su rendición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Realizar el envío de la Cuenta Mensual Comprobada de los Ingresos Coordinados Federales, de forma preliminar y definitiva, para su rendición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Revisar y validar las cifras registradas en el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAP-GRP correspondientes a los Ingresos Locales y Federales para sus respectivas conciliaciones.**
- Controlar el gasto presupuestal de los subsidios otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México.
- Elaborar Informes para diversas áreas de la Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Supervisar la Auditoría de Impuestos y Derechos, asignables a las Participaciones Federales.
- Supervisar la atención al contribuyente en los temas relacionados con la facturación electrónica de los pagos efectuados a la Tesorería de la Ciudad de México, así como a las dependencias en cuanto a la facturación por el ingreso por transferencias federales y en su caso, donativos.
- **Atender las solicitudes de información ingresadas en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

- Supervisar la entrega de información y documentación para la atención de las auditorías efectuadas por los Órganos Internos de Control y de Fiscalización Locales y Federales de su competencia.
- Proporcionar la información que conlleve a solventar las observaciones y/o recomendaciones formuladas por los Órganos Internos de Control y de Fiscalización Locales y Federales de su competencia.

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad de Ingresos Locales**

- **Generar las pólizas de Recaudación con cifras preliminares y definitivas de la recaudación captada** en materia Local del Gobierno de la Ciudad de México, **para realizar el registro de los Ingresos Adicionales en el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAP-GRP.**
- **Revisar y analizar los productos contables a través del Sistema de Control de la Recaudación (SISCOR)** en Administraciones Tributarias, Instituciones Bancarias, Tiendas Departamentales, de Autoservicio y de Conveniencia, Caja General de la Dirección General de Administración Financiera, Dirección General del Registro Civil, Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas y Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de la documentación remitida por las Jefaturas de Unidad Departamentales de la Subdirección de Gestión de la Recaudación.
- **Registrar en el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAP-GRP, los ingresos reflejados en las pólizas de Ingresos de Recaudación emitidas por el SISCOR.**
- **Registrar contablemente en el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAP-GRP los Ingresos Adicionales informados por diferentes áreas de la Secretaría de Administración y Finanzas** y del Gobierno de la Ciudad de México, así como en su caso, **la incorporación de los registros en el SISCOR.**
- Generar informes con cifras preliminares y definitivas de la recaudación percibida, de forma mensual y trimestral para diversas áreas de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Gobierno de la Ciudad de México.

- Elaborar el informe analítico de ingresos locales en forma mensual y trimestral acumulada, a efectos de conciliar las cifras para la integración de los informes de avance trimestral, cuenta pública.
- Proporcionar información y documentación para la atención de las auditorías efectuadas por los Órganos Internos de Control y de Fiscalización Locales.
- Proporcionar la información que conlleve a la solventación de las observaciones y/o recomendaciones formuladas por los Órganos Internos de Control y de Fiscalización Locales y Federales de su competencia.

[...] [sic]

[Las negritas son añadidas]

3.- Asimismo, es importante considerar que la parte recurrente en sus agravios señaló que la Dirección de Ingresos no proporcionó la información requerida a pesar de ser la encargada de llevar los registros contables a través del Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y el Sistema de Recepción de Pagos (SIREP), aunado al contenido de la liga electrónica que proporcionó al interponer su recurso de revisión que trata sobre una Auditoría de Cumplimiento con Enfoque en Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones enfocada al SISCOR, se observa, primero, que el sujeto obligado en sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas ratificó la respuesta inicial consistente en proporcionar de manera agregada los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México por concepto de “Otros Derechos”, sin señalar que tipos de ingresos incluye dicho concepto y su relación con la información solicitada ni tampoco hace referencia a algún documento que exponga los componentes de “Otros Derechos”, lo que implica una insuficiencia en su motivación, pues, el particular no está obligado a conocer el lenguaje técnico de la contabilidad pública gubernamental ni se debe dar por hecho que sí lo conoce.

Segundo, el sujeto obligado tampoco consideró lo expresado por la parte recurrente en sus agravios, respecto a que la información solicitada se podría

obtener de los registros contables del SISCOR y el SIREP, que le corresponde realizar a la “Dirección de Ingresos”, siendo que, en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos tiene entre sus funciones las de registrar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; registrar, clasificar, validar y consolidar las operaciones de ingresos previstos en las leyes fiscales de la Ciudad de México; además, la Subdirección de de Contabilidad de Ingresos tiene entre sus funciones supervisar el registro contable de los ingresos de la Ciudad; revisar y validar las cifras registradas en el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAP-GRP correspondientes a los Ingresos Locales, por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad de Ingresos Locales tiene como funciones las de registrar en el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAP-GRP, los ingresos reflejados en las pólizas de Ingresos de Recaudación emitidas por el SISCOR, así como, la de registrar contablemente en el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAP-GRP los Ingresos Adicionales informados por diferentes áreas de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Gobierno de la Ciudad de México, así como en su caso, la incorporación de los registros en el SISCOR.

Y, tercero, derivado de lo anterior se denota que no hay certeza en el procedimiento de búsqueda, al no fundar ni motivar de manera correcta la respuesta proporcionada, pues, tan sólo, al señalar que una de las funciones de la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos citada, referente a “registrar, clasificar, validar y consolidar las operaciones de ingresos previstos en las leyes fiscales de la Ciudad de México”, habla de un procedimiento que inicia con el registro de los ingresos señalados por las leyes fiscales, que obviamente debe considerar al Código Fiscal de la Ciudad de México, que entre sus artículos se encuentra lo solicitado por la parte recurrente en el 249, fracción VI ya citado, sin

embargo, en sus manifestaciones el sujeto obligado señaló que *“no existe normatividad alguna mediante la cual, esta secretaría tenga la obligación de reportar, información en específico por concepto de “Recaudación por Copias Certificadas en CD”, como lo establece el artículo 249 del Código Fiscal referido por el ahora recurrente”*.

4.- Respecto al requerimiento relativo a “Cuál es el monto a pagar por el concepto marcado en la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal” cabe señalar que el sujeto obligado en la respuesta primigenia no expresó nada al respecto, sino hasta, los alegatos señaló que para el año 2022 los discos compactos tenían un costo de \$25.00 pesos y para 2023 subió a \$27.00, recordándole al sujeto obligado que el momento procesal de los alegatos no es para proporcionar respuesta a lo no atendido en la primigenia sino que es para fortalecer la legalidad de la respuesta, además, de que no se observa que le haya hecho llegar dicha información a la parte recurrente por el medio solicitado.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender al requerimiento de la parte recurrente referente a la cantidad de recaudo por concepto de cobro de la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda**

**exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida por la parte recurrente, es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos; la Subdirección de Contabilidad de Ingresos y la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad de Ingresos Locales y demás que sean competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se pronuncie respecto a lo solicitado por la recurrente y, en su caso, le entregue la información solicitada, esto es, de la cantidad que se recaudó por concepto de cobro de la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal del primer trimestre de**

**2022, así como, el monto a pagar por el concepto marcado en la mencionada fracción, misma que se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**INFOCDMX/RR.IP.6481/2022**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**